



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00108-00
Demandante: Departamento del Caquetá
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho determinar si es competente para conocer del asunto en cuestión.

ANTECEDENTES

El Departamento del Caquetá, actuando mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: QUE SE DECLAREN NULOS Los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° la Resolución No. 0000822 del 8 de marzo de 2019” y la N° 20203040025985 del 02 de diciembre de 2020, proferidas por MINISTERIO DE TRANSPORTE- Subdirección de Tránsito.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Departamento del Caquetá, no tiene la obligación de pagar suma alguna a la entidad demandada, con base en los actos administrativos arriba referenciados.”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989,

norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla fuera de texto)

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la misma corresponde a un conflicto derivado de la orden del pago de unos valores dejados de transferir, al Ministerio de Transporte, por concepto de derechos de tránsito a cargo de la entidad demandante.

Así, se requiere establecer la naturaleza jurídica de la tasa que debe cancelarse por concepto de los derechos de tránsito. Pues, en caso de concluirse que ésta corresponde a un tributo, no sería de conocimiento de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta de los juzgados administrativos de este circuito.

Al respecto, debe aludirse al concepto de derechos de tránsito, cuya definición se halla en la Resolución 2395 de 2009 en su artículo 3, así:

Artículo 3°. Derechos de tránsito. Para los efectos previstos en este artículo, entiéndase por Derechos de Tránsito el valor total facturado que cancelan los usuarios, propietarios y conductores de vehículos para obtener el beneficio de su matrícula y trámites asociados ante un Organismo de Tránsito para la obtención de las licencias y placas respectivas, según el caso, exceptuándose el concepto de retención en la fuente de vehículos en el evento que sea incluido en la factura.

Ahora bien, aclarada su definición corresponde establecer lo atinente a su naturaleza jurídica. Para ello, se tendrá en cuenta un precepto jurisprudencial elevado por la Corte Constitucional que señaló¹:

¹ Sala Plena Corte Constitucional. Providencia del 8 de noviembre de 2006

*“(…) Las normas aplicables a la expedición de las licencias de conducción, en especial el Código Nacional de Tránsito Terrestre y la Ley 1005/06, permiten concluir que la tarifa cobrada por la expedición de las licencias de conducción **corresponde al concepto jurídico de tasa** y es, a su vez, una fuente de financiación endógena de las entidades territoriales (…)”* (Negrillas del Despacho)

Por tanto, de conformidad con el anterior aparte jurisprudencial, se desprende que los derechos de tránsito hacen parte del concepto jurídico de una tasa, por tanto, es evidente que la presente controversia gira entorno a una prestación tributaria, cuyo conocimiento le corresponde a la Sección Cuarta.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de carácter tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García

Juez